RAWSON, 24 de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"D., J. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.610 - Año 2.017).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que según proveído de la hoja 107 se da por recibido el escrito digital de fecha 21 de julio de 2.020 (ID 61.784), planillas de liquidación (ID 61.779) y recibos de haberes (ID 61.778), presentados por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. Liquida las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 05/SCA/18. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 15 de julio de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, y el IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 109, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 05/SCA/18, de fecha 17 de abril de 2.018 (hojas 90/96) se acogió la acción intentada por los actores J. A. D., Y. N. A., R. J. M. y L. S. P. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los actores, las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Cotejadas las planillas digitales presentadas (ID 61779) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo. Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 73 vta.) y digitalmente (ID 61778). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...")*, desde que cada suma es debida hasta el 15 de julio de 2.020. ----------

------ 3. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 26 vta., el 21 de marzo de 2.017), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, las que comienzan en el mes de marzo de 2.012 (prorrateado) y concluyen en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 15 de julio de 2.020. ----------

------ 4. Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 15 de julio de 2.020 se indican: J. A. D., $35.903,71; Y. N. A., $13.035,53; R. J. M., $155.262,19; y L. S. P., $66.332,25. ----------

------ 5. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($270.533,68). ----------

------ 6. En cuanto a los honorarios liquidados (punto 1.b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el Considerando 5, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora.----------

----- Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($14.419,45), con más TRES MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($3.028,08) en concepto de IVA. ----------

------ 7. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------

----- Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá

efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de los actores cuyas liquidaciones se aprueban.---------- 8. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- ---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---------- **1°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escritos digitales de fecha 21 de julio de 2.020 (ID 61.784 y 61.779), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 15 de julio de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ----------

- D., J. A., TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($35.903,71);----------

- A., Y. N., TRECE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($13.035,53); ----------

- M., R. J., CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($155.262,19); ----------

- y P., L. S., SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($66.332,25).----------

---------- **2°) APROBAR** el monto el proceso en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($270.533,68). ---------- ---------- **3°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 05/SCA/18, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($14.419,45), con más TRES MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($3.028,08) en concepto de IVA. ---------- ---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ---------- ---------- La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------

--gj

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------